

CONVENIO DE COOPERACIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES EN CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 1970

Las Repúblicas de Colombia y Panamá,

Conscientes de la importancia que tiene la protección del Patrimonio Cultural de los dos Estados y la necesidad de incrementar la cooperación internacional en beneficio de la conservación, investigación y exhibición de sus bienes culturales,

Además de la necesidad de fortalecer la cooperación entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de bienes de reconocido valor para los dos Estados que hayan sido robados o exportados ilícitamente de sus respectivos territorios,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

1. Para los efectos de este Convenio se consideran como "Bienes Culturales" los siguientes:

a) Los objetos pertenecientes a las culturas precolombinas de ambos Estados, realizados en cerámica, metal, textil, piedra y otros materiales, así como los fragmentos y vestigios de fruto de la actividad del hombre en su entorno social y cultural.

b) Las obras artísticas como pinturas, esculturas, grabados y dibujos hechos a mano.

c) Los objetos religiosos, utilitarios y científicos, de singular relevancia para cada Estado.

d) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras y únicas de libros y archivos documentales de importancia para cada Estado.

e) Los sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático.

f) Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico.

g) Objetos etnográficos y etnológicos de interés para cada Estado.

h) Elementos procedentes de la desmembración de edificaciones de valor patrimonial de los Estados.

i) Los objetos que sean considerados por cada Estado como integrantes de su patrimonio cultural, de diferentes épocas y según su legislación vigente.

2. Las Partes se comprometen individualmente y de considerarlo apropiado conjuntamente:

a) A promover y facilitar la exhibición de los bienes culturales de cada Estado, con el fin de facilitar la mutua comprensión y aprecio de la herencia cultural de los mismos, de conformidad con las legislaciones nacionales.

b) A fortalecer la cooperación institucional de cada Estado, para controlar la exportación e importación ilícita de bienes culturales.

c) A desarrollar programas de formación dirigidos a funcionarios aduaneros y policiales, a fin de promover el conocimiento y apropiación de los bienes culturales, facilitando así las acciones de prevención y control.

d) A divulgar al público en general, a través de folletos y afiches y demás medios, sobre los bienes culturales de prohibida exportación y sobre las leyes que los protegen en cada Estado.

e) A prevenir por todos los medios las excavaciones clandestinas y el robo de bienes culturales.

f) A mantener un inventario adecuado de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural de cada Estado, como el principal mecanismo de conocimiento para su adecuada protección.

g) A crear y/o fortalecer las redes de información digital que faciliten el oportuno intercambio de datos sobre los bienes culturales.

ARTÍCULO SEGUNDO

Ambos gobiernos fortalecerán la cooperación entre los Estados Parte de la Convención de la UNESCO de 1970, con el fin de prevenir y contrarrestar con mayor eficacia el tráfico ilícito de bienes culturales.

ARTÍCULO TERCERO

1. Cada Parte deberá intercambiar la oportuna información sobre los bienes culturales que hayan sido extraídos de su lugar de origen y sobre los cuales se crea que puedan ser objeto de una exportación ilegal, y deberán tomar las medidas necesarias para que sus organismos de policía y de aduana estén atentos al posible ingreso de dichos bienes a su territorio.

2. En caso de que una Parte localice los objetos que correspondan a la descripción suministrada, deberá informar a la otra Parte toda la información disponible y realizar los trámites necesarios para facilitar su repatriación.

3. Las solicitudes para la repatriación de los bienes culturales de cada Estado deberá realizarse por la vía diplomática, así como también las solicitudes de decomiso o retención precautelada. En estos casos, la Parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y demás pruebas necesarias que apoyen y fundamenten sus derechos sobre los bienes.

4. Cada Parte deberá garantizar que los bienes culturales, decomisados o retenidos, permanezcan provisionalmente en un museo o entidad que garantice su adecuada conservación durante el tiempo que dure la investigación o el proceso administrativo y legal hasta la entrega final a la Parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO

Todos los gastos que ocasione la restitución y entrega de los bienes culturales deberán correr a cargo del Estado requirente, tal como lo establece el artículo 7 de la Convención de la UNESCO de 1970.

ARTÍCULO QUINTO

Nada de lo previsto en el presente Convenio modifica o altera las disposiciones contenidas en la Convención de la UNESCO de 1970

ARTÍCULO SEXTO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma.

Podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes, treinta (30) días después de que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado.

Suscrito en Bogotá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil siete (2007), en dos ejemplares en idioma español, ambos idénticos e igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**


FERNANDO ARAÚJO PERDOMO
Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de
Relaciones Exteriores